

H-49



37



ON PHELIPPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c. Arrodos los Corregidores, Asistente, Governadores,
 Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y
 Justicias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
 de estos nuestros Reynos, y Senorios, assi de lo Realengo,
 como del Territorio de las Ordenes Señorio, y Abadengo,
 y a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y
 Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real
 Persona se remitió al nuestro Consejo el Decreto que se sigue.
 Para la mas puntual obsequancia de los Decretos de
 catorze de Enero, y ocho de Febrero de este año, en que
 declaré el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi
 en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormente
 sobre el mismo punto: Mandé por otro de veinte y siete
 de Abril de este año, que solamente se admitiesen por nueve
 reales de plata y medio los reales de à ocho, que tuviesen el
 peso competente, y à su proporcion los reales de à quatro, y
 que los cortos corriessen con la diminucion, que tuviesen
 en su valor por falta de peso. Y deseando, que en el cumplimiento
 de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y embarazos,
 que puede ocasionar el modo de pesar estas monedas,
 y descontar sus faltas, escusando los perjuizios, que se
 seguirian à mis Vassallos de aver variedad, ò desigualdad
 en la practica: He tenido por bien declarar, que la falta
 de vn real de plata de à diez y seis quartos de vellon, se

B
37
16
(37)

Real Decreto.

di-

divida en quatro partes iguales; y que si en vn peso escudo; ò medio peso, no llegassen à faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precisa de la fabrica; que las Ordenanças, y el comun, no dispensan: Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegasse à las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; y si passasse la falta de las tres quartas partes, y no llegasse à los diez y seis quartos, se han de descontar solo los doce que corresponden; y así progresivamente en el caso de que los pesos, y medios pesos sean todavia mas cortos. Y para que se embarazen los abusos, que puede aver en las pesas con que se deben reglar el real de a ocho, y el de a quatro: Mando, que todas ayan de ser segun la practica, y estilo de las Casas de Moneda, conforme a lo dispuesto por Leyes, y Ordenanças; y tambien mando, que no obstante lo dispuesto por resolucion à la Consulta de el Consejo de diez y siete de Julio proximo pasado, en que resolvi prorrogar el termino hasta fin de este año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, y admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, y por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de executar con ella. Tendrase entendido en el Consejo, y dara las ordenes convenientes à su cumplimiento. En San Lorenzo à veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla lo contenido en dicho Real Decreto, visto por los de el nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que va inserto, y le guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en el se contiene, sin lo contravenir, ni permitir, que se con-

contravenga en manera alguna ; pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de testimonio de ello; y que al traslado impreso de ella, firmado de el Infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le de tanta fee, y credito como a la original. Dada en Madrid a treinta y vno de Octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid a veinte y nueve dias de el mes de Octubre, año de mil setecientos y veinte y seis, ante las Puertas de el Real Palacio de el Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Pablo Ayuso y Garbia, Don Saturnino Daoiz, Don Balthasar de Henao y Larreategui, y Don Joseph de Bustamante y Loyola, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò el Real Decreto de su Magestad antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaziles de dicha Real Casa, y Corte, y otras

mu-

muchas personas; de que certifico yo Don Bartholomé Garcia Vilo, Escriuano de Camara de el Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé Garcia Vilo. Es copia de la Original. Don Balhuasar de San Pedro.

Concuerta con la Copia impressa del Real Decreto, que por aora queda entre los papeles de mi Oficio, a que me remiso; y para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Jurisdiccion, y distrito, lo hagan publicar, y lo guarden, y cumplan en todo, doy el presente en Granada en doze dias de el mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años.

Don Dionisio Antonio de Torres
Montagudo.